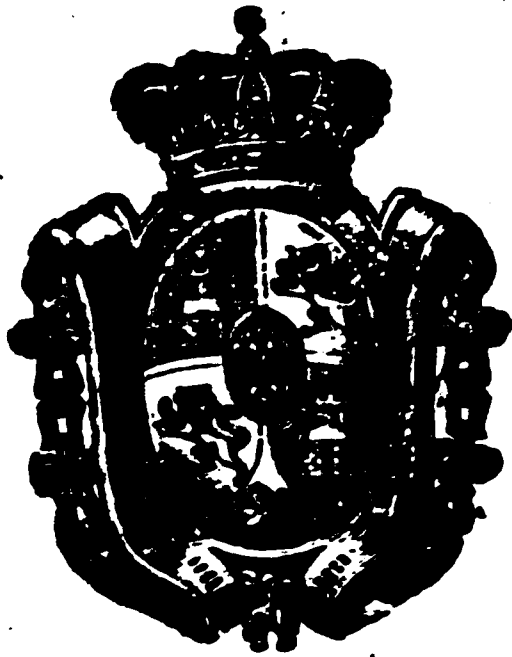


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á que el teniente general don Francisco Serrano me ha hecho presente el considerable quebranto que sufre su salud, por cuya razon solicita ser relevado del cargo de capitán general de Granada, he venido en acceder á su instancia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en el real sitio de San Ildefonso á 7 de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Teniendo en consideracion el mérito y servicios del mariscal de campo D. José Luciano Campuzano, capitán general de Valencia, y satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado aquel cargo, vengo en nombrarle capitán general de Granada.

Dado en el real sitio de San Ildefonso á 7 de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

En consideracion al mérito, servicios y circunstancias del teniente general D. Juan de Villalonga, capitán general que ha sido de Navarra, vengo en nombrarle capitán general de Valencia.

Dado en el real sitio de San Ildefonso á 7 de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa la instruccion dirigida á los gefes políticos por el ministro de comercio, instruccion y obras públicas para la egecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).

Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el real decreto de 7 de abril.

En el capítulo 10 del reglamento se espresan los trámites que deben observarse para la egecucion de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto á la anchura de 18 pies que se fija como máximo de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha espresado tambien en la esposicion que precede al real decreto una de las razones que existen para dar por sentado que dicha anchura debe ser mayor de 12 pies en los trozos rectos y de 16

(1) Véanse nuestros números 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156, 3157 y 3158.

en los recodos; pero hay no obstante otras más poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales pueden reducirse à dos solas clases los demás caminos existentes, à saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen à una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre, y caminos de mas ó menos importancia que ligan entre sí à diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas y lo son en realidad caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor debería tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece pues de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él.

Contra la anchura que deben tener los caminos públicos no puede alegarse la prescripción.

Al fijar pues la anchura de 18 pies de firme para los caminos vecinales no se hace mas que reivindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaría en vano el de posesion por parte de los dueños de predios colindantes; porque si bien es verdad que la prescripción puede tener lugar contra el estado y contra los pueblos, solo es admisible el principio respecto à las propiedades que posean el uno y los otros por un título que pudiera serlo igualmente respecto de un particular, pero de ninguna manera con relacion à las cosas que son de aprovechamiento comunal de todos, à cuya especie corresponden los caminos públicos (ley 6, título 28, partida 3.^a), las cuales, como que no estan en el comercio de los hombres ni son susceptibles de dominio, no pueden tampoco (ley 7, título 29 de la misma partida) ser objeto de prescripción.

Resulta pues de cuanto se acaba de decir que los caminos públicos son imprescriptibles, y que por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando solo se dirijan à restablecerlos en sus límites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecucion, sin que à ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripción. Po-

dria por lo tanto declararse à estos caminos la misma anchura que tienen las carreteras generales; pero atendiendo à que la prefijada en el real decreto es la suficiente para que puedan pasar cómodamente dos carruajes en direcciones encontradas, procederá V. S., bien fijándoles los 18 pies, siempre que ya no los tengan, y conservando no obstante à los que sean mas anchos en latitud actual, sin perjuicio de que al haberse de reparar estos caminos pueda disminuirse la via, si fuere preciso, en razon à la escasez de recursos ó à las dificultades de ejecucion. En este caso, es decir, siempre que el firme de un camino haya de ser menor de 16 pies, será indispensable construir de distancia en distancia apostaderos para que puedan guarecerse los carruajes y dejarse mutuamente el paso espedito.

Procediendo en todo rigor, la aplicacion del principio de imprescriptibilidad debería tener lugar aun cuando de sus resultados se ocasionaran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto produciria quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una escepcion para estos casos. Sin embargo cuando por vejez ó por otra causa cualquiera se destruya una cerca ó perezca un plantío lindante con el camino, podrá recuperarse la anchura legal de este sin necesidad de indemnizacion; pero en este caso no se hará otra cosa que sujetar a los propietarios à las reglas generales de alineacion que se observan respecto à las posesiones limítrofes de las carreteras y à los edificios dentro de las poblaciones.

Art. 14. «Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los gefes políticos y de los gefes civiles.

» Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

» No obstante los gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados à estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.»

Los trabajos de los caminos de segundo orden se ejecutan bajo la direccion de los alcaldes, pero puede intervenir el gefe político.

La reparacion, construccion y conservacion

de los caminos vecinales de segundo orden se ejecutan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes, con sujecion á lo establecido en los capitulos 5.º y 6.º del reglamento, porque los trabajos empleados con este objeto son meramente municipales y no se estienden fuera de los límites del término de cada pueblo. Se concede no obstante á los gefes políticos el derecho de intervenir en caso de necesidad para que no se malversen ó distraigan los fondos de su verdadero destino, ni se malgasten inútilmente; intervencion que está perfectamente en armonía con la que ejercen las mismas autoridades en todos los demas gastos municipales que estan en el mismo caso respecto á su cualidad de locales.

La direccion de los trabajos de los caminos de primer orden corresponde al gefe político.

Otra cosa es tratándose de los caminos vecinales de primer orden, porque desde el momento que se reconoce que estos son de un interes mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir auxilios de los fondos provinciales, cuyo empleo no puede hacerse sino bajo la inspeccion del gefe político, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal, que solo se ejerce en el territorio de un pueblo, y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales; porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoría, y continúan siendo vecinales; porque se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar siempre sometidos á la autoridad de sus alcaldes, y porque en fin la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo da, si acaso, una cantidad por via de auxilio. Pero aun conservado el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer orden se ponen bajo la accion inmediata de los gefes políticos, y á estos solos compete determinar cómo y en qué épocas deben hacerse, en qué punto han de emprenderse, adónde se han de estender sucesivamente, asi como fijar todos los detalles de ejecucion, con arreglo á las disposiciones contenidas en el capitulo 8.º del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta pres-

cripcion las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se estienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y direccion de una autoridad cuya accion sea estensiva tambien á todos estos pueblos. Conceder á un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible, y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distincion espresada en el art. 14 del real decreto.

Art. 15. »Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales de primero y segundo orden serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.»

Este artículo no tiene necesidad de comentarios, porque no crea una jurisdiccion, ni hacer mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto á las carreteras generales.

Art. 16. »Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes políticos relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.»

El concurso de los ingenieros de las provincias serán muy útil para los caminos vecinales.

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo plausible reunan á los deberes de su peculiar instituto la direccion y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será utilísimo su concurso, y los gefes políticos proporcionarán un beneficio al pais recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse, es necesario que los ingenieros se presten á separarse de las reglas precisas que acostumbran seguir, en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo hacerse la oportuna reclamacion para que el gobierno de S. M. acuerde el modo de reintegrar á los pueblos de esta provincia de las cantidades que suministraron para el equipo, sosten y mantenimiento de los dos batallones de Milicia Nacional movilizada y demas fuerzas creadas por la diputacion provincial de la misma conforme á las facultades y con el objeto que determinó la ley de 27 de diciembre de 1836, los ayuntamientos de los pueblos que se hallen en este caso, remitirán en el término de ocho dias al apoderado de la provincia D. Cirilo Bahía, depositario de este gobierno político, las certificaciones de la diputacion ó el documento que acredite la cantidad que entregaran, en la inteligencia de que los ayuntamientos responderán de cualquier perjuicio que por no verificarlo con oportunidad pudiesen sufrir los pueblos.
—*Vistahermosa.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

A instancia de accionistas é interesados á la Compañía de transportes generales de España, acordó este tribunal la ocupacion de los libros y papeles de la misma con el fin de investigar, si era posible, su verdadero estado y dictar sucesivamente las demas disposiciones que el interés de aquellos le aconsejase: del reconocimiento que posteriormente se practicó ha tenido ocasion de observar, que en esta Compañía no solo no existen bienes ni pertenencia alguna, sino que las personas llamadas á dirigirla y representarla, han cesado hace ya tiempo en el ejercicio de sus funciones, en términos de que el primer director presidente ha desaparecido, y tanto el director segundo como los individuos de la junta de gobierno, han retirado ó enagenado la mayor parte de ellos sus respectivas garantías. En tan completo abandono el tribunal ha creído conveniente convocar una junta general de los accionistas, que todavia lo sean y tengan voto con arreglo á los estatutos, y de los directores é individuos de la junta de gobierno, aunque hayan dejado de ser accionistas, para que en ella acuerden lo que estimen conveniente acerca de la liquidacion de la compañía, del ejercicio de los demas derechos que les competan, y nombramiento de las personas que los hayan de repre-

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*

sentar, si en la misma junta no quedan transijidas las diferencias suscitadas y que se susciten. Y ha señalado para que tenga efecto el dia 23 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de audiencias de este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, con asistencia de un señor consul y letrado consultor, pudiendo entretanto, asi los accionistas que tienen derecho á concurrir, como los directores é individuos de la junta de gobierno instruirse en la escribanía del tribunal del resultado del expediente, que produce esta convocatoria, en los dias que medien desde que se inserte en la Gaceta hasta el 21 del corriente.—Juan Miguel Monasterio.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de tres tranzones de tierra de ocho fanegas cada uno, señalados con los números 3, 6 y 7 correspondientes á los propios de Valdemoro, sitios en la cañada, por término de ocho años que principian á contarse en 15 del corriente y concluirá en igual dia del de 1856 para cuyo remate se ha señalado el domingo 3 de setiembre próximo de once á una del día en las casas consistoriales de dicha villa. Lo que se anuncia al público en solicitud de postores y mejorantes.

En la villa de Valverde, partido de Alcalá, con permiso del Excmo. señor gefe político, se subastan los pastos del monte robledal, la suerte del cerrillo verde, tasadas en mil reales para doscientas cabezas lanares, y para su remate está señalado el 17 de setiembre próximo, de tres á cuatro de su tarde, en las casas consistoriales.

BOLETIN MUNICIPAL.

La publicacion de este periódico se hace en Barcelona en los dias 1.º 10 y 20 de cada mes, constando cada número de 16 páginas con cubierta.

Precio de suscripcion, por un mes 10 reales; por un trimestre, 24; por medio año 40; por un año 70; todo franco de porte.

Se suscribe en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

MERCADO.

Madrid 18 de agosto.

Trigo de 33 á 38 rs. vn. fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.